

CONCORDANCIAS
Contienen la misma disposicion los arts. 1138 Cód. Francia.—1273 Holanda.— 1903 y 1904

Luisiana.—839 Vaud.—1230 Friburgo.—548 Tesino.—918 Neufchatel.—1135 Bolivia 1219 Italia.—Leyes 91, tit. I, lib. XLV, y 72, tit. III, lib. XLVI, Digesto, 173 *De regulis juris*.

SECCION SEGUNDA

SECCION TERCERA

DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALGUN SERVICIO

Artículo 1120.—Si el obligado á prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa, no lo hiciere, puede ser apremiado para que lo haga como lo prometió.

ORIGENES
Ley 13, tit. XI, Partida 5.^a
Ley 5.^a, tit. XXVII, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS
Concuerta con: Arts. 1144 Cód. Francia.—1277 Holanda.—1920 y 1921 Luisiana.—846 Vaud.—553 Tesino.—923 Neufchatel.—1237 Friburgo.—1140 Bolivia.—1220 Italia.—Párrafo 7.^o, tit. XVI, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA
Los contratos deben cumplirse en el modo y forma que en ellos fué establecido (Sent. 15 Octubre 1859).

COMENTARIO
Lo que hemos dicho respecto á la obligacion de dar, es aplicable á la de hacer ó de prestar algun servicio, con la diferencia de que, asi como en aquélla el deudor debe entregar la cosa, en ésta debe ser compelido por el juez para que haga aquello que prometió.

El Proyecto de Código dispone que cuando el obligado á prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa no lo hiciere, se mandará ejecutar á su costa, y verdaderamente

te es la mejor solucion que aconseja la practica.

Algun autor supone que la obligacion de hacer ó la de no hacer, que se rige por las mismas reglas, se resuelve en otra de daños é intereses, cuando por falta de cumplimiento de las mismas no hubiera otro medio de compeler á llevarlas á cabo que la violencia; pero la ley nada dice sobre ello, y el Tribunal Supremo ha declarado que segun la ley 5.^a, tit. VI, Partida 5.^a, para que la obligacion de hacer no cumpla se convierta en la de abonar daños y perjuicios, es necesario presuponer engaño (Sentencia 30 Junio 1865).

Artículo 1121.—Lo dispuesto en los artículos 1217, 1218 y 1219 es aplicable á la obligacion de prestar algun servicio que consista en hacer alguna cosa.

ORIGENES
Leyes 18 y 35, tit. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS
Concuerta con la ley 137, párr. 3.^o, tit. I, libro XLV, Digesto.

COMENTARIO
Una y otra ley de las apuntadas se refieren tanto á la obligacion de dar como á la de hacer, y por consiguiente, visto ya lo que sobre la primera prescriben, no tenemos necesidad de repetir lo dicho, igualmente aplicable á este caso.

SECCION CUARTA

DEL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Ó PERJUICIOS Y ABONO DE INTERESES

Artículo 1222.—Quedan sujetos á la indemnizacion de perjuicios y abono de intereses los contrayentes:

- Primero. Por dolo (a).
- Segundo. Por negligencia ó culpa (b).
- Tercero. Por contravencion á lo pactado.
- Cuarto. Por morosidad en el cumplimiento de la obligacion (c).

- ORIGENES
- (a) Leyes 1.^a y 6.^a, tit. XVI, Partida 7.^a
Ley 12, tit. V, Partida 5.^a
Ley 57, tit. V, Partida 5.^a
Leyes 63 y 65, del mismo titulo y Partida.
 - (b) Ley 11, tit. XXXIII, Partida 7.^a
 - (c) Ley 35, tit. XI, Partida 5.^a
Ley 10, tit. I, Partida 5.^a
Ley 13, tit. XI, Partida 5.^a
Ley 5.^a, tit. VI, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA
Los daños y perjuicios deben ser abonados por aquel que los causó (Sent. 23 Febrero 1866).
Cuando los perjuicios que uno infiera no proceden de caso fortuito, sino de actos voluntarios practicados en utilidad y beneficio suyo, debe indemnizarlos, pues es un principio consignado en la ley 13, tit. XXXII, Partida 3.^a, que aunque el hombre puede hacer en lo suyo lo que quisiere *débelo hacer de manera que non haga daño nin tuerto á otro* (Sent. 9 Abril 1866).

No son aplicables al pleito en que sólo se reclamaron daños originados por una causa criminal, y por tanto no han podido infringirse las leyes 1.^a y 3.^a, tit. XV, Part. 7.^a, y doctrina consignada por el Tribunal Supremo en consonancia con las mismas, porque en ellas se trata de los daños ó menoscabos de carácter civil (Sentencia 7 Febrero 1878).

Quando la indemnizacion de perjuicios es parte de la demanda que se entabla, deben éstos estimarse en la sentencia que sobre el pleito se pronuncie (Sent. 28 Noviembre 1861).

Si bien es doctrina legal la admitida como jurisprudencia por los Tribunales, de acuerdo con lo que dispone la ley 10, tit. I, Part. 5.^a, que los intereses se deben únicamente por la convencion ó por la mora, lo es igualmente que el deudor se constituye en mora, cuando no entrega la cosa en la razon que debía (Sent. 7 Abril 1866).

Quando se reclama indemnizacion de perjuicios por falta de cumplimiento de una obligacion, pero sin especificarlos convenientemente, ni fijarlos en una cantidad dada, ni siendo su cuantía objeto especial de discusion, puede y debe reservarse su regulacion para otro pleito, segun dispone el art. 93, ley de Enjuiciamiento mercantil, sin infringirse por eso el art. 91 de la misma (Sent. 24 Junio 1868).

Quando no se incurre en mora no hay obligacion en el deudor de indemnizar daños ó menoscabos (Sent. 29 Abril 1868).

A la Sala incumbe el apreciar los perjuicios y si medió en el contrato fuerza, dolo, engaño ó mala fe, á cuya apreciacion debe estarse si no se alega contra ella infraccion de ley ó doctrina legal (Sents. 18 Febrero 1870, 29 Marzo 1873, 17 Febrero 1877).

El deudor de una cantidad debe abonar intereses desde el dia en que se constituyó en mora (Sents. 2 Junio 1870, 11 Octubre 1875).

Quando en una escritura no se estipulan intereses, y por otro lado, el obligado al pago no incurre en mora, pues que siempre estuvo pronto á entregar las cantidades que debía abonar, la Sala sentenciadora, al absolver al demandado de la demanda en cuanto á este particular, no infringe las leyes 1.^a, tit. I, libro X, Nov. Rec. y la de 14 de Marzo de 1856 (Sentencia 24 Setiembre 1873).

Habiendo condenado la sentencia al pago de la cantidad reclamada y á la indemnizacion de perjuicios, á la parte obligada á ellos, segun lo dispuesto en la ley 10, tit. I, Part. 5.^a, léjos de infringirla, la respeta y aplica con acierto (Sentencia 8 Mayo 1873).

La doctrina del pago de intereses del deudor

constituido en mora no es aplicable cuando se absuelve por no haberse justificado la obligación de pagar (Sent 9 Marzo 1876).

El deducir la acción que nace del contrato celebrado, no excluye que se deduzca la que nace del dolo, porque ésta es independiente y puede utilizarse en la forma prescrita por las leyes, las cuales en ningún caso ni bajo ninguna condición le favorecen (Sent. 22 Marzo 1862).

Reclamada por el demandante la indemnización de los perjuicios ocasionados por falta de cumplimiento de un contrato, sin especificarlos, y fijando una cantidad alzada, la sentencia en que declarando procedente el abono de aquellos, se reserva para otro juicio su regulación y fijación, está dentro de los límites de la demanda (Sent. 12 Mayo 1860).

Para que pueda tener aplicación el principio de que el que causa un perjuicio a otro está obligado a su reparación, es necesario que se haya causado por culpa, dolo o malicia; y si en el pleito no consta que haya mediado alguna de aquellas circunstancias, ni aun que los perjuicios que se demandan hayan sido consecuencia de la denuncia criminal que el demandado presentó contra el demandante, al absolver a aquél no se infringe dicho principio (Sentencia 12 Junio 1877).

Artículo 1223.—Cualquiera pacto en que se renuncie para lo futuro el derecho de reclamar la responsabilidad consiguiente al dolo ó hurto que se cometa, será nulo.

ORÍGENES

Leyes 29 y 30, tit. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIA

Concuerda con: Ley 27, tit. XIV, lib. II, y 5.^a, tit. VII, lib. XXVI, Digesto.

COMENTARIO

Pertenece este pacto á los que según nuestras leyes son ilícitos. «Los engaños hechos en ante de la promisión se pueden quitar por pleito: non los que pudiesen facer despues del día en que fue fecha la promisión: porque los tales pleitos podrian dar carrera á los omes de fazer mal».

Artículo 1224.—Son responsables del dolo proveniente de contrato sus causantes y herederos.

El que sufrió el engaño tiene dos años de término para demandarlo y treinta para reclamar daños y perjuicios, previa la prueba y tasación de uno y otros.

Siendo varios los responsables del dolo cometido de consuno, una vez resarcido por uno de ellos no puede reclamarse de los demás.

ORÍGENES

Leyes 3.^a y 6.^a, tit. XVI, Partida 7.^a

JURISPRUDENCIA

Para que el dolo alegado en juicio produzca las consecuencias que pretenden los que lo alegan, es indispensable la prueba legal de su existencia, con arreglo á los principios de estricta justicia, y á ley 3.^a, tit. XVI, Partida 7.^a (Sent. 21 Marzo 1861).

Las leyes 3.^a y 6.^a, tit. XVI, Partida 7.^a, se refieren á las demandas que se interponen reclamando perjuicios causados por razón de dolo ó engaño, y al término en que debe ejercitarse la acción á que este vicio da lugar (Sent. 20 Septiembre 1861).

Cuando se reclama la indemnización de perjuicios y no se intenta siquiera probar su existencia, falta la base para la condenación (Sentencia 8 Febrero 1861).

Es condición esencial para la reclamación de perjuicios el probar su existencia y fijar su cuantía, y siendo esta cuestión de mero hecho, á la Sala sentenciadora incumbe su resolución (Sentencias 22 Enero y Mayo 1875 y 12 Octubre 1877).

Son inaplicables las doctrinas sobre abono de daños, y la ley 3.^a, tit. XVI, Partida 7.^a, cuando no se justifica la existencia de aquéllos (Sentencia 22 Febrero 1878).

COMENTARIO

El que hizo el daño debe indemnizarlo; no es justo que de este modo se enriquezca con perjuicio de otro, ni que nadie en lugar de de él pague el mal hecho, cuya obligación se extiende también á los herederos, según la ley, conforme al principio general de que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos.

La ley, además de señalar plazo para la indemnización de perjuicios, exige como requisito especial la prueba de ellos y su tasación, haciendo el aprecio de aquel que los recibió, é tassándolo él.

Naturalmente la indemnización de daños debe tener un límite, porque si no podía ser tal la escala de los perjuicios presentados que no tuvieran fin, y por eso la ley exige la prueba de ellos, y á su vez el Tribunal Supremo ha declarado por varios fallos que incumbe dicha apreciación á la Sala sentenciadora.

En el caso de que fueren varios los que se hubieren concertado en llevar á cabo el engaño, todos ellos son responsables de él; pero una vez que el engañado cobre los daños de cualquiera de sus causantes, no puede dirigirse contra los demás.

Artículo 1225.—Cuando el engaño no proviniese de contrato sino de otros hechos que constituyeren delito, sólo es responsable de él su causante, y los herederos únicamente en lo que recibieron de más por razón del dolo.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. XVI, Partida 7.^a

Ley 3.^a, tit. XV, Partida 7.^a

COMENTARIO

Este artículo viene á establecer una excepción al anterior, muy de tener en cuenta. Al principio de esta sección hemos indicado la distinción entre los daños provenientes por razón de contrato y los que proceden de hechos constitutivos de delitos; pues bien, esto es lo que ha tenido en cuenta la ley 3.^a tit. XVI, Partida 7.^a al disponer que en el primer caso responden también los herederos del daño causado, y en el segundo, del mismo modo que prescribe la ley 3.^a, tit. XV, Part. 7.^a, sólo responden los herederos de lo que hayan recibido de más por razón del dolo. Si en el primero los herederos suceden al difunto en todos los derechos y obligaciones, por lo cual adquieren los primeros y responden de los segundos, no sucede lo mismo cuando estas provienen de delitos; de éstos son responsables sus autores, y sus herederos solamente en cuanto á lo que con aquellos se hubieran enriquecido.

Artículo 1226.—La responsabilidad procedente de culpa tiene lugar en los contratos cuando no se ha puesto la diligencia que es propia de los hombres menos cuidadosos de sus cosas, ó cuando no ha obrado con la

que ordinariamente tiene un hombre medianamente diligente, ó en fin, cuando no se ha puesto todo el esmero que es peculiar de los hombres más cuidadosos, según los casos.

ORÍGENES

Ley 11, tit. XXXIII, Partida 7.^a

JURISPRUDENCIA

Ni la doctrina consignada en la ley 11, título XXXIII, Partida 7.^a, que define lo que es dolo, culpa y caso fortuito, ni la referente á la clase de culpa que debe prestarse en algunos contratos, son aplicables á los casos de indemnización establecidos expresamente por la ley (Sent. 9 Abril 1866).

COMENTARIO

La culpa obliga también á la indemnización de daños y perjuicios, para cuyo fin aquella admite distintos grados: puede ser lata, leve y levisima.

Grande e manifiesta culpa, asi como si algun ome non entendiese todo lo que los otros omes entendiesen o la mayor partida dellos, llaman las Partidas á la primera, asemejándola al engaño, lo cual tendría lugar según ella misma se expresa, como si algun ome tuviere en guarda alguna cosa de otro e la dejase en la carrera, de noche, ó a la puerta de su casa, non cuidando que la tomaria otro.

Otra clase de culpa existe llamada leve que es como pereza ó negligencia; y por último, la levisima, que tanto quiere decir como non haber ome aquella pemencia en aliñar e guardar la cosa que otro ome de buen seso auria si la tuviese.

Estas clases de culpa se han explicado tomando por base la diligencia de los padres de familia en el desempeño de sus deberes; para lo cual se consideran unos completamente abandonados, otros simplemente diligentes y otros diligentísimos, grados que corresponden á los de la culpa.

Hoy, esta teoría, tomada del Derecho Romano, ha perdido su fuerza, considerándose por la mayor parte de los comentaristas como inútil, y retirada por completo de casi todos los Códigos.

Para su aplicación, había algunas reglas marcadas por la jurisprudencia, según las cuales,

cuando la utilidad es sólo del que da la cosa, como en el depósito, se presta la culpa lata; cuando la utilidad es de ambos contratantes, como en la compra-venta, sociedad y otros, se presta la leve, y cuando es del que recibe, como en el comodato, la levisima.

El proyecto de Código, al tratar de esta materia, dispone en su art. 1005, que el obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, doctrina sencilla que no tendríamos inconveniente en sustituir á la antigua.

Artículo 1227.—En ningun contrato tiene lugar la responsabilidad por caso fortuito si no se hubiere pactado de una manera expresa, á no ser en los casos marcados por las leyes taxativamente.

ORÍGENES

Ley 11, tit. 33, Partida 7.^a

Ley 3, tit. 2, Partida 5.^a

Ley 20, tit. XIII de la misma.

Ley 4.^a, tit. III de la misma.

Ley 27, tit. V de la misma.

Ley 8.^a, tit. VIII de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 1148 Cód. Francia.—1281 Holanda.—1226 Italia.—1927 Luisiana.—849 Vaud.—1241 Friburgo.—556 Tesino.—928 Neufchatel.—1144 Bolivia.—Leyes 1.^a, tit. III, lib. XVI, Digesto.—Ley 6.^a, título XXIV, lib. IV, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

El principio de derecho, al cual se subordina la responsabilidad del caso fortuito, requiere que sobrevenga un suceso ignorado por las partes al tiempo de contratar, que no hayan podido prever ni resistir (Sent. 12 Abril 1873).

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar las pruebas sobre si ha tenido lugar el caso fortuito, á cuya apreciación ha de estarse, interin no se alegue contra ella que al hacerla se ha cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal. (Sent. 4 Mayo 1875).

COMENTARIO

Entiéndese por caso fortuito, segun la ley 11,

tit. XXXIII, Partida 7.^a, *ocasion que acaesce por aventura de que non se puede ante ver. E son estos: derribamientos de casas é fuego que se enciende á so ora, é quebrantamiento de navio, fuerza de ladrones, ó de enemigos...* En el mismo sentido se expresan las leyes apuntadas en los muchos ejemplos que aducen, como explicación y en todas ellas, lo mismo al hablar del depósito que de la prenda ó de otros contratos, se establece que no se presta el caso fortuito.

Sin embargo, puede haber algunos casos en que el caso fortuito se preste, y estos son: 1.^o, cuando los contratantes estipularon el pagarlo si sobreviniere; 2.^o, cuando por culpa del que tiene en su poder la cosa se da ocasion para que ésta pueda perderse ó empeorarse; y 3.^o, cuando esto tiene lugar despues de haber concluido el plazo en que debió ser entregada y durante el tiempo que pase sin hacerlo.

En el primer caso debe prestarse el caso fortuito, porque hay que cumplir lo pactado, y en los demas igualmente, porque la pérdida de la cosa más bien que por ocasion es producida por la culpa y mora del deudor.

Artículo 1228.—Daño es el empeoramiento, destruccion ó menoscabo que uno recibe por culpa de otro en su hacienda ó en su persona.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XV, Partida 7.^a

JURISPRUDENCIA

Lo ley 1.^a, tit. XV, Partida 7.^a, limitada á definir lo que es daño, no exime al actor que lo demanda de probar la culpa del demandado que lo niega (Sent. 30 Mayo 1865).

COMENTARIO

Daño es empeoramiento ó menoscabo, ó destrucción que ome rescibe en sí mismo, ó en sus cosas por culpa de otro, segun la ley 4.^a, tit. XV, Partida 7.^a, y como la ley 3.^a, tit. VI, Partida 5.^a, al hablar indistintamente de daños ó menoscabos, dice que estos menoscabos atales llaman en latin interesse, resulta que por daño debemos entender el valor de la pérdida que uno ha experimentado en sus cosas, y por per-

juicio la utilidad ó ganancia que ha dejado de percibir.

Artículo 1229.—La indemnización del daño deberá hacerse por el que lo causó, por sí ó por su mandado ó consejo. Sus herederos estarán obligados á esta indemnización si el fallecimiento del causante ocurriese despues de comenzado el pleito ó si estos herederos hubieren recibido beneficios por aquel daño, si bien en este último caso solamente estarán obligados á indemnizar en proporción del beneficio que recibieron.

SECCION QUINTA

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1230.—Cuando hubiese dudas en la inteligencia de los contratos se interpretarán estos con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Si el contrato ó cláusula del contrato fuese susceptible de dos inteligencias, de tal manera que segun una valiese y segun otra no pudiese valer, se estará por la primera, rechazándose la segunda.

Segunda. Si las dos interpretaciones de que sea susceptible el contrato fuesen de tal naturaleza que con ambas pudiese valer, se estará por la más conforme con la razón y la verdad.

Tercera. Si por la forma de designarse la moneda en que consista el precio, hubiere diversas inteligencias respecto á la clase de monedas, se estará por la que dé un resultado más conforme con el valor de la cosa.

ORÍGENES

Ley 25, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 22, tit. XXXIII, Partida 7.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1156 y siguientes Cód.

ORÍGENES

Leyes 2.^a y 3.^a, tit. XVI, Partida 7.^a

JURISPRUDENCIA

El perjudicado debe probar la existencia de los daños y perjuicios que haya causado la persona de quien se reclaman (Sents. 9 Diciembre 1873, 22 Enero y 22 Mayo 1875).

Segun la ley 3.^a, tit. XVI, Partida 7.^a, enmendar é pechar deue el daño aquel que lo hizo quier lo ouiesse fecho por sus manos o auiniesse por su culpa o fosse fecho por su mandado ó por su consejo (Sent. 17 Febrero 1874).

go Francia.—1379 y siguientes Holanda.—945 y 1951 Luisiana.—914 Austria.—856 Vaud.—1253 Friburgo.—559 Tesino.—936 Neufchatel.—1153 Bolivia.—1131 y siguientes Italia.—Ley 219, tit. I, lib. XLV; 6.^a, tit. I, lib. XVIII; 7.^a al fin, tit. X, lib. XXXIII, Digesto.—Ley 1.^a, título XXII, lib. IV, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

Cuando las condiciones estipuladas en su contrato son claras en su tenor, no hay necesidad de recurrir á interpretaciones que sólo autoriza la ley cuando la oscuridad ó la duda las haga absolutamente necesarias para una justa resolución (Sents. 11 Abril 1875, 10 Junio 1869, 22 Abril 1876 y 25 Octubre 1878).

Para fijar la extensión y límites de las obligaciones de los contratantes consignadas en una escritura, ha de atenderse, ante todo, al tenor de sus cláusulas y condiciones (Sents. 30 Junio 1863, 11 Noviembre 1814 y 28 Marzo 1817).

Los contratos deben calificarse por las cláusulas esenciales que comprendan, más bien que por el nombre que les dieren los contratantes al tiempo del otorgamiento (Sent. 28 Enero 1859).

Sólo puede tener lugar el recurso de casación en cuanto á la inteligencia de los contratos, cuando la que les den las Audiencias sea noto-